



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: MARIA TERESA OSPINO BANDERA.
Demandado: CONSTRUCTORA VILLA LINDA
Radicado: No. 2021-00276-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por MARIA TERESA OSPINO BANDERA.

I. ANTECEDENTES:

La señora MARIA TERESA OSPINO BANDERA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de CONSTRUCTORA VILLA LINDA, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a una vivienda digna y de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“...Solicito que la CONSTRUCTORA VILLA LINDA me haga entrega del inmueble de la siguiente DIRECCION TV 1F 64 88 Bloque 4 TORRE 7 APTO 104- ZONA 30B/la CANDELARIA II. REF Catastral 4-601-017206-60-40 Soledad. Solicito restablecer todo el procedimiento y el trámite para que me reconozcan el Derecho vulnerado, como es el de una VIVIENDA DIGNA...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

“...

1. *En el mes de febrero del año 2.019, me acerqué a la oficina de la CONSTRUCTORA VILLA LINDA MURILLO, ubicada en la Zona 30 B La Candelaria II, Soledad – Atlántico, para solicitar información, por el interés y ubicación del proyecto que estaba por construirse.*
2. *Solicité toda la información, de paso le comenté que tenía un PRE APROBADO por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, me recibieron, el PRE APROBADO, la secretaria*

Diana, me manifestó que la constructora se encargaría de tramitar el SUBSIDIO DE VIVIENDA, con el MINISTERIO DE VIVIENDA o entidad encargada y lo del crédito con el FONDO NACIONAL DE AHORRO, entidad a que me debía hacer el crédito.

- 3. A los primeros días del mes de marzo de 2.019, se comunican a mi celular donde me dicen que me acerque a la oficina de la Murillo, me dijeron que el SUBSIDIO DE VIVIENDA estaba aprobado, que debía separar el apartamento con un millón de pesos (\$1.000.000), que debía consignarla a una cuenta que ellos me dieron.*
- 4. A finales del mes de marzo de 2.019, me pusieron firmar unos documentos, y diligencié un formulario que ellos me entregaron, después de eso me dicen que tenía que dar una cuota inicial de \$ 500.000 pesos, dividido en 5 cuotas de \$ 100.000 pesos cada una, que debía consignarlo a una cuenta que me dieron.*
- 5. En diferentes oportunidades, le llamaba a la secretaria DIANA, su respuesta era; “que esperara, porque estaban construcción, que ella me avisaba”, pasó el tiempo y no me llamaron.*
- 6. En vista que no llamaron, el 13 de marzo de 2.020, me acerque a la oficina la CONSTRUCTORA VILLA LINDA LTDA, ubicada en la Zona 30 B La Candelaria II, Soledad – Atlántico, me atendió la Secretaria DIANA, le manifesté que mi PRE APROBADO, del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se vencía el 11 de mayo del 2.020, que había que renovarlo, me responde que ese se renovaba automáticamente, y la CONSTRUCTORA VILLA LINDA LTDA, se encargaba de hacer todo lo pertinente.*
- 7. Confiando en ella y esperando su llamada, la cual me la hicieron en el mes de abril 2.020, me dicen que fue asignado en el Bloque 4, Torre 7, Apartamento 104, sentí a una alegría inmensa al ver cumplir mis sueños de tener mi VIVIENDA PROPIA, para mi hijo que AUTISTA, y MI PADRE ES DE LA TERCERA EDAD, con problema en la columna y Cáncer.*
- 8. A los días siguientes del mismo mes de Abril, me llaman para que firme el contrato, autenticar unos papeles en la notaria, al día siguiente lleve los documentos solicitados.*
- 9. A los 4 día me llaman nuevamente, donde me dicen que el costo de las escrituras y los contadores, lo iban a sumar al crédito por que esta pasada, ya que quedaba un dinero sobrante.*
- 10. A mediado del mes de mayo del 2.020, recibo un mensaje de Whatsapp a mi celular, de la CONSTRUCTORA VILLA LINDA LTDA, que me acercara lo más pronto posible, fui en horas de la tarde, para firmar una carta de desistimiento, porque según ellos el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, había negado el crédito.*
- 11. Al día siguiente fui a la FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la respuesta de ellos fue que la CONSTRUCTORA VILLA LINDA LTDA, nunca hizo proceso de legalización del crédito, pero la entidad me dijo que si se había vencido; pero que podía renovarlo, poder hacer el crédito nuevamente.*
- 12. Al ver la respuesta del FNA, me dirijo hacia la oficina de la CONTRUCTORA VILLA LINDA, me atiende la Sra. DIANA, le doy a conocer la respuesta que me entregaron fue, “que ustedes no realizaron ninguna solicitud del crédito teniendo conocimiento que tenía un PREABROBADO”.*

13. *Para calmarme mi frustración, me dice que realice el trámite de crédito para vivienda con el BANCO CAJA SOCIAL, que ellos aprueban rápido en esos trámites, “con migo no fue así, porque lo negaron”, a raíz de esa negación optaron por regresarme todo los dineros que le había consignado, lo recibí, le manifesté “que me engañaron, abusaron de mi buena fe, del hecho de ser mujer soltera, me quejaría ante la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para hacer valer el derecho a una VIVIENDA DIGNA que me han vulnerado*
14. *De todo lo sucedido decido colocarle un derecho de petición al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y a la CONSTRUCTORA VILLA LINDA LTDA, en la cual la constructora no respondió, por esta razón tome la decisión de hacer valer mi DERECHO vulnerado como es de una VIVIENDA DIGNA, teniendo en cuenta que soy Madre Cabeza de hogar la que me han vulnerado.*

Como puede ver Sr. Juez la actitud de la CONSTRUCTORA VILLA LINDA LTDA, es no hacerme entrega de una VIVIENDA DIGNA, a la que tengo derecho, por haber reunido los requisitos, además de eso el SUBSIDIO DE VIVIENDA, que le entregaron a nombre mío, por eso le presento el recibo de la TRIPLE AAA, de MAYO 2020 y MARZO 2021, en donde aparecen con mis nombres y apellidos, la dirección del inmueble que me debieron haber entregado, TV 1F 64 88 Bloque 4 TORRE 7 APTO 104- ZONA 30B/la CANDELARIA II. REF Catastral 4-601-017206- 60-40 Soledad. Tenga presente Sr. Juez la CONSTRUCTORA VILLA LINDA LTDA, los documentos que le hice llegar, los utilizo para registrarme ante la TRIPLE AAA, no logro entender porque esas facturas llegan a mi nombre, me da entender que ese apartamento me pertenece, debiera ser adjudicado...”.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad-Atlántico, mediante providencia del 24 de mayo de 2021, negó la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que en el presente caso la acción constitucional como mecanismo de defensa judicial resulta improcedente, ya que la acción de tutela dirigida contra particulares solo es procedente, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y el caso planteado en tutela se trata de una petición frente a un particular, que no se encuentra prestando un servicio público o actúa como autoridad pública.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Soledad - Atlántico, manifestando que la Accionada en su contestación no es congruente en sus fundamentos con respecto a los hechos y peticiones, que como accionante impetró, siendo ellos a una vivienda digna, a la familia, al probar documentalmente con los anexos, que la accionada CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S., vulneró ese derecho que tanto el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República, como es de obtener UNA VIVIENDA DIGNA, que utiliza intermediarias como son las Constructoras, y que son estas PERSONAS JURIDICAS, constituida Legamente, para que construyan viviendas, así, el postulante no podrán negarle ese derecho, como lo hicieron con su persona, como relató en la acción de tutela que impetro, por lo que hizo la accionada LA CONSTRUCTORA

VILLA LINDA S.A.S., que, después de adjudicarle la vivienda, presentaron ante las Empresas de Servicios Públicos, TRIPLE AAA, ELECTRICARIBE ESP hoy AIRE, aparece su nombre, MARIA TERESA OSPINO BANDERA, en la factura de la TRIPLE AAA, con la dirección, del inmueble que le adjudicaron por parte de la accionada, TV 1F 88 BL TO AP 104-Zona 30 B/ LA CANDELARIA II, esto muestra que LA CONSTRUCTORA VILLA LINDA S.A.S., tramito todo lo referente a esa vivienda, porque reuní los requisitos, solicitó el subsidio, el crédito ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que fue la entidad que aprobó para hacerse acreedora a esa vivienda que la constructora antes mencionada, alude, actuando de mala fe, llamándola para decirle que van a devolverle los abonos que hizo, que firme el desistimiento, todo fue de una manera engañosa, pero tenga en cuenta JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA, después llama para decirme que haga la solicitud nuevamente, que ya que no fue esa vivienda, puede ser otra, que realice los tramite nuevamente.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Expediente de tutela de primera instancia
- Fallo proferido en primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

- **El derecho de petición ante particulares.**

En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública¹; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado². Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público³.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

¹ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

³ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la accionante solicitó a la CONSTRUCTORA VILLA LINDA, a través de derecho de petición, se reconsiderara la decisión tomada para que sea entregado el inmueble y además solicita entrega de la escritura pública del inmueble que se encuentra a su nombre, sin que a la fecha de presentación de la tutela, haya recibido respuesta a su petición.

El a-quo negó el amparo de tutela en relación con el derecho de petición al considerar que en el presente caso la acción constitucional como mecanismo de defensa judicial resulta improcedente, ya que la acción de tutela dirigida contra particulares solo es procedente, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y el caso planteado en tutela se trata de una petición frente a un particular, que no se encuentra prestando un servicio público o actúa como autoridad pública, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos en la parte motiva.

Al respecto observa este despacho que la Corte Constitucional, ha indicado que el amparo constitucional respecto al derecho de petición, puede formularse de manera excepcional contra un particular, debido a que en sus relaciones jurídicas y sociales pueden presentarse asimetrías que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras. De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares:

- Cuando está encargado de la prestación de un servicio público.
- Cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo.
- Cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente la petición fue recibida por la entidad accionada en fecha 16 de febrero de 2021, y que según pantallazo aportado por la entidad accionada donde se observa que fue enviada respuesta al correo indicado en su petición por la accionante como lo es miguelbolaospino2016@hotmail.com, en fecha 11 de marzo de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta la regla arriba indicada, se procede a verificar si la constructora VILLA LINDA, se encuentra encuadrado en alguna de las causales de procedibilidad excepcional de tutela contra particulares, pues la sociedad accionada, no está encargada de la prestación de un servicio público, ni con su actuación se afecta el interés público, ni tampoco se logró demostrar el estado de subordinación o de indefensión que padece el accionante.

Respecto a la subordinación, la Corte ha entendido que ésta se refiere a “...una relación de índole jurídica, en la que una persona depende de otra, y la indefensión comporta una

dependencia, pero originada en circunstancias de hecho, donde la persona ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses...”.

Lo anterior significa que la acción de tutela constituye el mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares, contra persona que por sus condiciones o limitaciones se encuentra desposeída de los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulneradora inadmisible e insostenible, hecho que como se dijo, nada se probó ni nada se dijo.

En el presente caso, se avizora que el derecho de petición fue dirigido ante un particular que no presta un servicio público, ni tiene el status de autoridad, así mismo se observa que no existe una relación de subordinación o un estado de indefensión entre el accionante y accionado. Como tampoco quedó demostrado dentro del plenario la existencia de un perjuicio irremediable, o que la conducta adelantada por la accionada, esté afectando el interés colectivo, lo que torna improcedente la acción iniciada por la señora MARIA TERESA OSPINO BANDERA, pues de las pruebas obrantes se pudo establecer que la petición fue respondida por la accionada.

En cuanto a la solicitud de entrega del bien inmueble indicado por la accionante, esta instancia avizora que de las pruebas allegadas por la entidad accionada Constructora Villa Linda, la actora a través de documento privado de transacción por rescisión de contrato firmado por esta, donde expresa su consentimiento de tal transacción, este operador judicial sostiene frente a los actos entre particulares de tipo consensual, la acción de tutela se torna improcedente para atacar dichos actos, pues dicha norma fue instituida para salvaguardar derechos fundamentales presuntamente vulnerados y no para otros fines.

Resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz⁵ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro

⁵ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”.

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*⁶

Para el caso que nos ocupa, es claro que la accionante cuenta con los medios judiciales idóneos a fin de obtener lo pretendido a través de la presente acción constitucional. El debate en torno al presunto incumplimiento en la entrega de una vivienda, deberá dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria; escenario en el que ha de acreditar con otros elementos de pruebas.

En vista de lo anterior, por lo discurrido se confirmará el fallo objeto de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

⁶ Sentencia T-069 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6603063bf29c75a60315bf0020fb80c854afb88c6592d1bd7a53169304e790aa

Documento generado en 14/07/2021 12:04:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>